



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 546

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00311-00
DEMANDANTE: DISFARMA GC S.A.S
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MOLINA MARULANDA - DROGUERÍA CASA
ROCA S.A.S. C.C. 10.296.075

Teniendo en cuenta que se ha remitido por parte del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga - Santander, despacho comisorio N° 088 del 18 de noviembre de los corrientes, expedido dentro del proceso ejecutivo N° 2020-00602 que adelanta ese despacho en contra del señor CARLOS ALBERTO MOLINA MARULANDA - DROGUERÍA CASA ROCA S.A.S., en el cual se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Villa Rica – Cauca, para que adelante la diligencia de secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado DROGUERÍA CASA ROCA S.A.S. identificado con matrícula mercantil N° 175612 de la Cámaras de Comercio del Cauca, ubicado en la carrera 5 # 3-36 del barrio El Almendro de este municipio y con correo electrónico gerencia@asproconti.com.

Igualmente, en el mismo despacho comisorio, se otorga la facultad de sub-comisionar para efectos de la diligencia y atendiendo que el artículo 113 de la Constitución Política establece funciones a los organismos del Estado por separado que deberán colaborar armónicamente entre sí, situación que se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, como quiera que lo que se busca es materializar la práctica de diligencia de secuestro, siendo un acto de administración dentro del proceso, conforme al artículo 38 del C.G.P., y conforme sentencia de tutela **No. STc22050—2017**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que señaló: (...) *“Ergo, entendido que los inspectores de policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 O Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República”* (...), este despacho procederá a comisionar a la alcaldía de Villa Rica- Cauca, a fin de que a través de sus dependencias lleve a cabo la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado DROGUERÍA CASA ROCA S.A.S. identificado con matrícula N° 175612 de la Cámaras de Comercio del Cauca, ubicado en la carrera 5 # 3-36 del barrio El Almendro de este municipio y con correo electrónico gerencia@asproconti.com.

SEGUNDO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**, (art. 38 C.G.P.), a fin de que, a través de sus respectivas dependencias, lleve a cabo la diligencia de secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado DROGUERÍA CASA ROCA S.A.S. identificado con matrícula mercantil N° 175612 de la Cámaras de Comercio del Cauca, ubicado en la carrera 5 # 3-36 del barrio El Almendro de este municipio. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**, a fin de que realice la diligencia de secuestro, a través de sus respectivas dependencias, de conformidad a lo que hoy regula el artículo 38 del C.G.P., que indica que, mientras no se trate de la práctica o recepción de pruebas podrá comisionarse: "... a los alcaldes y demás funcionarios de policía...", en concordancia con el artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, que si bien refiere que: "...los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces...", y de acuerdo a lo establecido en la sentencia de tutela. **No. STc22050—2017**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que señaló: (...) ***"Ergo, entendido que los inspectores de policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República"*** (...) lo cierto es que la comisión que aquí se despacha no trata de una diligencia jurisdiccional, sino de una gestión de colaboración con los actos de administración del proceso – secuestro-. Por secretaria con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 134 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

El Secretario Ad Hoc



GUSTAVO MESA SALAZAR

Firmado Por:

**Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9a718010a57577bd7787ebf1cb3a43657f23802121ad7dd558d9f0f10487e9**

Documento generado en 07/12/2021 01:59:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>